

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**REF.: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICADO: No. 11001 31 05 032 2021- 0388 - 00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO SALDARRIAGA LOPERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, en armonía con el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor del señor **LUIS FERNANDO SALDARRIAGA LOPERA**, en virtud de la sentencia proferida el día diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario que promovió contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

El señor **LUIS FERNANDO SALDARRIAGA LOPERA** interpuso demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia con el fin de que se reconozca y pague la mesada catorce (14) correspondiente al mes de junio de 2018, fecha en la que la demandada suspendió la mencionada mesada pensional, pago que deberá realizarse junto con los respectivos intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1933, hasta que se efectuó el respectivo pago.

En el presente caso se tiene que al demandante conforme con la Resolución No. 030258 de fecha 29 de noviembre de 2009 expedida por el Instituto de Seguros Sociales le fue reconocida pensión de vejez efectiva partir del 1 de mayo de 2007 en cuantía inicial de \$1.043.868.00, por catorce mensualidades; que mediante resolución No. GNR 217108 de fecha 25 de julio de 2016, Colpensiones reliquidó la mesada pensional del demandante a partir del día 1 de mayo de 2007 en cuantía de \$1.330.783.00, y que para el mes de junio del año 2018 la demandada suspendió el pago de la mesada catorce (14), lo anterior como quiera que para el año 2007 la mesada pensional superaba los tres (3) smmlv, de conformidad por lo expuesto por el Acto Legislativo 01 del año 2005.

Al dar contestación de la demanda, la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** manifestó oponerse a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda y formuló como excepciones las denominadas inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juez Séptimo (7) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia proferida el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada inexistencia del derecho y de la obligación, propuesta por Colpensiones con arreglo a lo motivado.

SEGUNDO: ABSOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones incoadas en este asunto, con arreglo a lo motivado.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada, inclúyase en la liquidación respectiva, la suma de \$ 100.000, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del CPT y SS, y en consecuencia, se ordena remitir el expediente al Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, para que sea repartido ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, este Juzgado es competente para dirimir el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la entidad demandante por parte del Juzgado Séptimo (7) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en decisión del diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

ALEGATOS

Mediante providencia de fecha ocho (08) de octubre del año en curso, se admitió el grado jurisdiccional de consulta y se corrió traslado a los apoderados de las partes por el término común de cinco (5) días, para que presentaran sus alegaciones por escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Traslado que obedeció la parte demandante argumentando dentro de sus alegaciones:

“Que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar la Mesada Catorce al señor Luis Fernando Saldarriaga Lopera a partir del mes de junio de 2018, fecha en que Colpensiones le suspendió dicha mesada adicional, mi poderdante tenía la efectividad para el reconocimiento de la mesada catorce y que el Seguro Social le reconoció la Pensión de Vejez a mi poderdante a partir del 01 de mayo de 2007 en cuantía inicial de \$1.043.868 junto con la catorceava mesada anual, tal y como se verifica en la Resolución N° 030258 del 24 de noviembre de 2009, por lo que el pago de la Catorceava Mesada Pensional que venía percibiendo durante 11 años le fue suspendida, esto es, desde el mes mayo del año 2007 hasta el mes de junio del año 2017, toda vez que la mesada pensional que percibe mi poderdante no supera los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Mi representado el señor Luis Fernando Saldarriaga Lopera, tiene derecho al reconocimiento y pago de los Intereses Moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solicitados en las pretensiones de la presente demanda, a partir del mes de junio de 2018 hasta la fecha en que se verifique su pago, generados por la demora injustificada en el reconocimiento y pago de la Mesada Catorce; toda vez que para sancionar o reconocer la mora en el pago de dichas mesadas, la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral en múltiples ocasiones ha tenido oportunidad de precisar que el derecho a percibir los intereses en caso de mora en el pago de mesadas pensionales, consagrado en el citado artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no está sujeto a condiciones o requisitos distintos al incumplimiento de la respectiva obligación pensional, la cual surge cuando se consolida el derecho prestacional por reunirse los requisitos establecidos en la ley.

Por lo que cumple con los requisitos establecidos en el párrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 001 del 22 de julio de 2005, el cual señala:

"Párrafo transitorio 6°. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año"

Esto es, causó el derecho a pensionarse, el 1 de mayo de 2007, lo que significa que adquirió el derecho antes del 31 de julio de 2011. Además, a partir del año 2010 y hasta la fecha percibe una pensión inferior a los 3 SMMLV.

En Sentencia C-409 de 1994 la Corte Constitucional declaró parcialmente inexecutable el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 y extendió el beneficio de la mesada catorce (14) a todos los pensionados (sin importar la fecha de causación del derecho), incluso respecto de pensiones nacidas en convenciones colectivas de trabajo.

Es de señalar que Colpensiones está desconociendo el principio de buena fe y de la confianza legítima, toda vez que están afectando de manera sustancial los intereses jurídicos de mi poderdante.

Así las cosas, le corresponde a Colpensiones respetar y ajustar el reconocimiento de las prestaciones a lo contemplado en el artículo 58 de la constitución política, por cuanto los derechos adquiridos tienen rango constitucional, razón por la cual ninguna disposición normativa puede contener orden alguna que implique su desconocimiento."

Por parte de la demandada, se allegó escrito de conclusión manifestando,

"En el presente caso, el demandante solicita se le reconozca y pague la mesada catorce (14) a partir del mes de junio de 2018, fecha en la cual fue suspendido el pago de dicha mesada argumentando que la mesada que devenga es inferior a los 3 SMMLV que establece el Acto legislativo 001 de 2005, solicita además intereses moratorios de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993. Sin embargo, debe indicarse que al demandante no le asiste el derecho a lo pretendido.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 1, inciso 8 octavo del acto legislativo 001 de 2005, estableció que para las personas a las cuales el derecho a la pensión se cause a partir de la entrada en vigencia del citado acto legislativo no podrían recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.

Sin embargo, es dable indicar que el párrafo transitorio del mencionado Acto Legislativo 001 de 2005, estableció una excepción a la regla general indicando que tendrán derecho a la mesada 14, quienes adquieran su estatus pensional con anterioridad al 31 de julio de 2011, pese a causar el derecho con posterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo 001 de 2005, es decir el 22 de julio de 2005, siempre y cuando la mesada pensional no sea superior a 3 SMLMV.

Para el caso en concreto, es importante resaltar que inicialmente al señor LUIS FERNANDO SALDARRIAGA LOPERA el Instituto de Seguro Social ISS le reconoció una pensión de vejez a partir del 1 de mayo de 2007 en cuantía de \$1.043.868 por cumplir con los requisitos del artículo 9 de la ley 797 de 2003 aplicando un monto del 66.70% y teniendo en cuenta que la cuantía reconocida en aquella data era inferior a 3 SMMLV, le fueron reconocidas 14 mesadas pensionales al año.

Sin embargo, debe indicarse que la pensión de vejez del demandante fue reliquidada mediante Resolución GNR 217108 del 25 de julio de 2016 en cumplimiento de fallo judicial proferido por el Juzgado 26 laboral del circuito de Bogotá con radicado 2011-350 del 25 de junio de 2012 de conformidad con el art 7 de la ley 71 de 1988 y reglamentada en el art 1 del Decreto 2709 de 1994 a partir del 1 de mayo de 2007 en cuantía inicial de \$1.330.783 por lo que teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2007 ascendía a \$433.700 y los 3 SMMLV para aquella data equivalen a \$1.301.100 por lo que es claro que el valor reconocido supera 3 SMMLV, por lo que el demandante solo tiene derecho a recibir trece (13) mesadas pensionales al año de conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005 parágrafo 6° Razón por la cual mi defendida suspendió el pago de la mesada catorce (14).

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de condena de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, debe indicarse que no son procedentes en el presente caso como quiera que estos proceden por el no pago o pago tardío de mesadas pensionales, lo cual no ocurre en el presente caso como quiera que al demandante no se le adeuda ningún valor por concepto de mesadas pensionales.”.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en el escrito de la demanda y contestación, estima este estrado judicial que el problema, jurídico a resolver se centra en establecer si la sentencia del Juez de Única Instancia se ajusta en derecho, de acuerdo con las pruebas allegadas al plenario oportunamente por las partes, lo anterior en aras de confirmar, modificar o revocar la sentencia consultada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte este estrado judicial que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho privilegia como preceptos normativos los siguientes:

Artículo 7° Ley 71 de 1988 “... los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencia, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas.”.

Artículo 9° Ley 71 de 1988 “Las personas pensionadas o con derecho a la pensión del sector público en todos sus niveles que no se hayan retirado del servicio de la entidad, tendrán derecho a la reliquidación de la pensión, tomando como base el promedio del último año de salarios y sobre los cuales haya aportado al ente de previsión social.

Parágrafo. *La reliquidación de la pensión de que habla el inciso anterior, no tendrá efectos retroactivos sobre las mesadas anteriores al retiro del trabajador o empleado del sector público en todos sus niveles.”.*

Artículo 6° Decreto 2709 de 1994 “Salario base para la liquidación de la pensión de jubilación por aportes. Derogado por el art. 24, Decreto Nacional 1474 de 1997. El salario base para la liquidación de esta pensión, será el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, salvo las excepciones contenidas en la ley.

Si la entidad de previsión es el ISS se tendrá en cuenta el promedio del salario base sobre el cual se efectuaron los aportes durante el último año y dicho instituto deberá certificar lo pagado por los citados conceptos durante el período correspondiente.”.

Artículo 36 Ley 100 de 1993 “La edad para acceder a la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más afiliados de edad si son hombres, o quince (15) o más afiliados de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones, requisitos y monto de la pensión de

acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del artículo 33 y 34 de esta ley, aplicables a estas personas, se registrarán por las disposiciones contenidas en la presente ley.”.

Parágrafo Transitorio 6 Acto Legislativo de 2005. *“Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año”.*

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P, imponen al juzgador el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

PREMISA FÁCTICA.

Sobre el caso en concreto que se expone dentro del escrito de la demanda y la contestación realizada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se evidencia que al demandante **LUIS FERNANDO SALDARRIAGA LOPERA** le fue reconocida pensión de jubilación mediante Resolución No. 030258 de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil nueve (2009), efectiva a partir del día primero (1) de mayo del año dos mil siete (2007), en cuantía de \$1.043.868.00 y por catorce (14) mesadas pensionales; posteriormente, mediante resolución No. GNR 217108 de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), le fue reliquidada la primera mesada pensional ajustando el valor de la primera mesada pensional en cuantía de \$1.330.783.00, excediendo más de los tres (3) smmlv que consagra el Acto Legislativo 01 de 2005, razón por la cual la demandada precedió desde en el mes de junio de 2018 a suspender el reconocimiento y pago de la mesada adicional del mes de junio o mesada catorce.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto del acervo probatorio recaudado dentro del devenir procesal consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, así como el sentido alcance del cuadro normativo y jurisprudencial citado en precedencia, este estrado judicial, considera que debe **CONFIRMAR** la decisión adoptada por el aquo.

Sobre el caso en concreto y en aras de proceder a tomar una decisión de fondo y que en derecho corresponda por parte de este estrado judicial, se logró establecer con la documental que obra en el expediente administrativo aportada en el proceso digital que el demandante nació el día veintinueve (29) de abril de mil novecientos cuarenta y siete (1947), conforme con la

cedula de ciudadanía, cumpliendo sesenta años de edad el mismo día y mes del año dos mil siete (2007).

Mediante Resolución No. 030258 de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil nueve (2009), efectiva a partir del día primero (1) de mayo del año dos mil siete (2007), fue pensionado por el Instituto de Seguro Social hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo con lo establecido por el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, reglamentado por el Decreto 2709 de 1994, arrojando como primera mesada pensional el valor de \$1.043.868.00.

El señor **LUIS FERNANDO SALDARRIAGA LOPERA** presentó demanda ante el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá, a efectos de obtener la reliquidación de su primera mesa pensional, proceso que terminó con sentencia de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil doce (2012), decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, en todas sus partes.

Es así como la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** mediante resolución No. GNR 217108 de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciséis (2016), dando cumplimiento a la sentencia citada en epígrafe anterior, dispuso reliquidar la primera mesada pensional del señor **LUIS FERNANDO SALDARRIAGA LOPERA** en cuantía de \$1.330.783.00, a partir del 1° de mayo de 2007.

El salario mínimo legal vigente para el año dos mil siete (2007) ascendía a la suma de \$433.700.00, y dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 6 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005, se establece que tres (3) smmlv ascienden a una suma \$1.301.107.00, monto inferior al valor reconocido en la primera mesada pensional del actor, conforme el valor establecido al reliquidar su pensión en resolución No. GNR 217108 de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciséis (2016).

Conforme lo anterior, es evidente que al practicarse la reliquidación de la primera mesada pensional se determina que el actor no tiene derecho al pago de la mesada adicional del mes de junio o mesada catorce que reclama mediante la presente acción, pues lo cierto es que al momento del disfrute esta superaba el valor equivalente a tres salarios mínimos legales vigentes, conforme lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

En cuanto las alegaciones realizadas por la parte demandante este estrado judicial advierte que la causación del derecho y el disfrute del mismo son dos figuras totalmente diferentes, y así lo ha expuesto en múltiples ocasiones la alta corporación de cierre de esta instancia; el primer caso es

cuando el afiliado cumple la totalidad de requisitos contemplados en la respectiva ley pensional o de jubilación y el segundo caso obedece al reconocimiento y pago de la primera mesada por parte de la entidad pensional, es decir que al percibir la primera mesada pensional se legitima el derecho y se crea el status de pensionado.

No puede concederse la prestación pensional debatida como un derecho adquirido por cuanto el actor no es beneficiario y no lo cubre la excepción contemplada en el Acto Legislativo 01 del año 2005, pues al momento del reconocimiento pensional para el mes de mayo del año 2007 la primera mesada pensional reliquidada excedió el monto de los tres (3) salarios mínimos legales vigentes.

Es del caso señalar que las pensiones no se incrementan en la misma proporción que el salario mínimo, como quiera que las primeras aumentan conforme el IPC causado en el año inmediatamente anterior para mantener su poder adquisitivo, en tanto que el aumento del segundo depende de otros factores adicionales, tales como las negociaciones con la mesa de concertación laboral, variables de productividad del país, meta de inflación, entre otras. Es así como la determinación del derecho a la mesada adicional, para quienes estaban cubiertos por la excepción contemplada en el Acta Legislativo 01 de 2005, se verifica al momento del reconocimiento y disfrute del derecho pensional, sin perjuicio de que con el paso del tiempo la mesada pueda llegar a ser inferior al monto dispuesto por el legislador como habilitante del derecho como sucede en este caso.

Así las cosas y bajo las anteriores consideraciones normativas y el acervo probatorio se colige sin duda alguna que el demandante no cumple con las condiciones y requisitos que exige la ley para que se le conceda y reconozca dicha pretensión económica, objeto de la presente demanda.

De acuerdo con lo anterior y en síntesis al grado jurisdiccional de consulta presentado ante este estrado judicial, se confirma la sentencia acorde con la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo (7) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

COSTAS

Sin costas en esta instancia conforme con el grado de consulta resuelto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

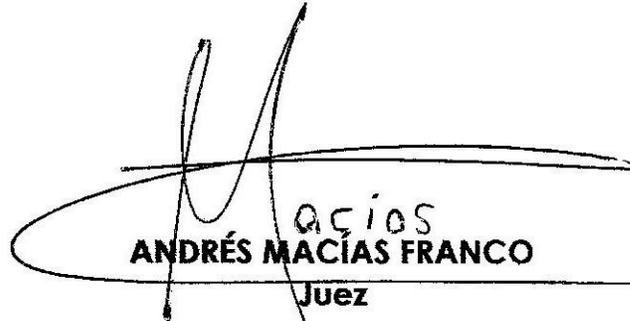
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Séptimo (7) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no haberse causado.

TERCERO: En firme el presente proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

JUZGADO 32 LABORAL L

BOGOTÁ D.C.